

2657/13712

X

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 004429 DE 2009

15 SET 2009

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., contra las Resoluciones Nos. 001437 de diciembre 18 de 2007, 000049 de enero 21 y 000091 de enero 31 de 2008, expedidas por la Dirección Territorial Cundinamarca"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos Nos. 01 de 1984, 171 de 2001 y 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficios radicados bajo los Nos, 17239 del 16 abril, 42688 de septiembre 27 y 52072 de diciembre 3 de 2007, el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., solicitó ante la Dirección Territorial Cundinamarca, la desvinculación administrativa de los vehículos de Placas **XXA-908, SYM-903 y SOJ-900**, conforme a lo consagrado en el Decreto 171 de 2001.

Que a través las Resoluciones Nos. 001437 de diciembre 18 de 2007, 000049 de enero 21 y 000091 de enero 31 de 2008, expedidas por la Dirección Territorial Cundinamarca, se decidieron las solicitudes de desvinculación administrativa de la mencionada empresa, en el sentido de no acceder a la desvinculación administrativa de los vehículos de placas: **XXA-908, SYM-903 y SOJ-900**, por las razones de hecho y derecho allí expuestas.

Que las resoluciones Nos. 001437 de 2007, 000049 y 000091 de 2008, fueron notificadas al Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., los días 13, y 7 de febrero de 2008, respectivamente.

Que mediante oficios radicados bajo los Nos. 6043 de febrero 15, 5552 y 5553 de febrero 12 de 2008, respectivamente, el Representante Legal de la mencionada empresa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra las Resoluciones Nos. 001437 de diciembre 18 de 2007, 000049 de enero 21 y 000091 de enero 31 de 2008, estando dentro del término para hacerlo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos del impugnante se sintetizan así:

*[Handwritten signature]*

2.

*Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., contra las Resoluciones Nos. 001437 de diciembre 18 de 2007, 000049 de enero 21 y 000091 de enero 31 de 2008, expedidas por la Dirección Territorial Cundinamarca"*

---

Manifiesta que el Ministerio consideró que no es viable la desvinculación de los vehículos de Placas SYM-903, SOJ-900 y XXA-908, porque los contratos se encuentran vigentes, único argumento que esboza la entidad para rechazar las peticiones y que la presencia de vehículos con los antecedentes suficientemente explicados, no garantizan la adecuada prestación del servicio y menos la seguridad con los pasajeros, situaciones que son de exigencia prioritaria por parte del Ministerio para el seguro y efectivo transporte de los usuarios.

Aduce que mal puede el Ministerio avalar la continuidad de la vinculación de vehículos, cuando es claro y está probado en el expediente que los propietarios de los automotores han incumplido de manera grave el contrato de vinculación; luego los casos particulares en estudio deben resolverse con las desvinculaciones administrativas de los mismos, pues de no hacerse así, afectaría la seguridad de los pasajeros, la efectividad del servicio, la oportunidad del mismo y además la fidelidad y seriedad de los propietarios comprometidos con la prestación del servicio público de pasajeros.

Agrega que el Ministerio interpreta en las resoluciones impugnadas que las comunicaciones para no renovar los contratos deben remitirse a los propietarios, así:

PARA EL SYM-903

"(...) 4. Por otra parte, el Ministerio interpreta en esta resolución que la comunicación para no renovar el contrato debe remitirse al propietario dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del contrato; empero la cláusula 05 del contrato de vinculación es clara en decir que el termino (Sic) será "...no menor..." a 30 días... Este termino (Sic) "...no menor...", significa que cualquiera de las partes puede manifestar su intención de no renovar con comunicación a la otra parte en cualquier tiempo, eso si que no sea menor a 30 días. En el caso en particular, la comunicación se remitió el día 26 de febrero de 2007, es decir, con tiempo superior a 30 días, como lo exige el contrato."

PARA EL SOJ-900

"(...) 4. Por otra parte, el Ministerio interpreta en esta resolución que la comunicación para no renovar el contrato debe remitirse al propietario dentro de los 02 meses anteriores al vencimiento del contrato; empero la cláusula 02 del contrato de vinculación es clara en decir que el termino (Sic) será "...no menor..." a 02 meses... Este termino (Sic) "...no menor...", significa que cualquiera de las partes puede manifestar su intención de no renovar con comunicación a la otra parte en cualquier tiempo, eso si que no sea

3.

*Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., contra las Resoluciones Nos. 001437 de diciembre 18 de 2007, 000049 de enero 21 y 000091 de enero 31 de 2008, expedidas por la Dirección Territorial Cundinamarca"*

---

menor a 02 meses. En el caso en particular, la comunicación se remitió el día 19 de septiembre de 2007, es decir, con tiempo superior a 02 meses como lo exige el contrato."

PARA EL XXA-908

"(...) 4. Por otra parte, el Ministerio interpreta en esta resolución que la comunicación para no renovar el contrato debe remitirse al propietario dentro del primer mes anterior al vencimiento del contrato; empero la cláusula 02 del contrato de vinculación es clara en decir que el término (Sic) será "...no menor..." a 01 mes... Este término (Sic) "...no menor...", significa que cualquiera de las partes puede manifestar su intención de no renovar con comunicación a la otra parte en cualquier tiempo, eso si que no sea menor a 01 mes. En el caso en particular, la comunicación se remitió el día 29 de Octubre de 2007, es decir, con tiempo superior a 01 mes como lo exige el contrato."

Finalmente solicita se revoquen las Resoluciones Nos. 001437 de 2007, 000049 y 000091 de 2008, y se acepten las desvinculaciones administrativas de los vehículos de Placas: SYM-903, SOJ-900 y XXA-908, con base en las pruebas aportadas en el expediente y en los fundamentos de hecho y derecho esbozados en los escritos de los recursos.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, en los tres escritos de impugnación, este despacho por economía procesal procederá acumular en una sola actuación administrativa la presente decisión haciendo las siguientes consideraciones.

Una de las garantías del debido proceso que consagra como principio fundamental la Constitución (art. 29), se traduce en la necesidad de que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser oídos. Dicho derecho se funda no sólo en un principio de elemental justicia, sino que atiende a la eficacia y legitimidad de la administración y de la actividad judicial en cuanto contribuye y facilita la adopción de decisiones con conocimiento de causa y con la debida participación y contradicción de los afectados.

En relación con la desvinculación de vehículos la normatividad de transporte fijó claros lineamientos en esta materia con el fin de brindar tanto a uno

4.

*Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., contra las Resoluciones Nos. 001437 de diciembre 18 de 2007, 000049 de enero 21 y 000091 de enero 31 de 2008, expedidas por la Dirección Territorial Cundinamarca"*

---

como a otro de los actores claras reglas de juego, sin que con ello se pretenda intervenir en el acuerdo privado de voluntades pactado. Las causales de terminación unilateral contenidas en el clausulado son precisamente fruto del acuerdo de voluntades.

No debe olvidarse que el contrato en virtud de las reglas contractuales se rige por las normas civiles y comerciales, constituyéndose en ley para las partes y el incumplimiento de lo en él pactado le permitirá a cualquiera de los intervinientes rescindir o dar por terminado unilateralmente el contrato si de éste se deriva un conflicto de intereses.

Es de anotar que el procedimiento por vía administrativa, se establece como mecanismo alternativo de desvinculación únicamente, cuando el contrato no fue renovado bajo los términos de finalización pactados en el mismo.

Así las cosas, la desvinculación de un vehículo de una empresa de transporte público se efectuará:

1. Cuando existe común acuerdo entre la partes contratantes.
2. Cuando haya decisión administrativa de conformidad con las causales establecidas en las normas reglamentarias del servicio,
3. Por fallo judicial dando por terminado el contrato.

Como quiera que el problema jurídico se reduce a la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa contenida en el Decreto 171 de 2001, que regula la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en desarrollo lógico de las prescripciones contenidas de manera general en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 con miras a obtener su correcta y debida aplicación en la prestación de dicho servicio, el cual está bajo la regulación del Estado quien ejercerá la planeación, la regulación, el control y la vigilancia de las actividades a él vinculadas, necesarias para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad, comodidad y seguridad ante todo para los usuarios, el cual está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras lo que implica la prelación del interés general sobre el particular.

Teniendo en cuenta que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público legalmente constituida y debidamente habilitada por el Estado, es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Vinculación esta que se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad competente.

5.

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., contra las Resoluciones Nos. 001437 de diciembre 18 de 2007, 000049 de enero 21 y 000091 de enero 31 de 2008, expedidas por la Dirección Territorial Cundinamarca"

-----

deberían resolverse por la justicia ordinaria, no debe olvidarse que el servicio público de transporte es un servicio esencial que está bajo el control y vigilancia del Estado lo que lo faculta para tomar este tipo de medidas.

En lo que hace referencia a los argumentos del impugnante sobre el hecho de que lo que prevaleció para la negación de las desvinculaciones, fue el hecho de que los contratos no estaban vencidos, este Despacho procederá a realizar un análisis juicioso de cada uno de ellos, así:

#### CONTRATO VEHÍCULO DE PLACAS SYM-903:

Empresa vinculante	AUTOBOY S.A.
Propietaria vehículo vinculado:	MARGARITA DEL CARMEN CORREDOR
Fecha de firma:	1 de agosto de 2005
Duración:	Cláusula Quinta - Un (1) año con
renovación	

Automática. Para que aquella no opere, cualquiera de las partes deberá dar aviso a la otra con una antelación no menor a treinta (30) días, contados desde la fecha de su vencimiento.

Con fundamento en lo mencionado, se tiene que la impugnante da por cursada la comunicación de no renovación, haciendo alusión en el escrito del recurso a la enviada de fecha 26 de febrero de 2007, pero al examinar su contenido, por ninguna parte se observa que se esté manifestando expresamente la intención de no renovación del contrato, ya que allí se señala lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta que lo anterior es clara muestra del incumplimiento con varias de las cláusulas estipuladas en el contrato de vinculación y de lo que prueba de ello reposa en la carpeta del vehículo, **le solicito que en un término no mayor a diez (10) días calendario** contados a partir de la fecha de este oficio, **se acerque usted a la Gerencia de AUTOBOY S.A. (...) y manifieste por escrito como (sic) piensa legalizar la situación del vehículo de su propiedad**, de lo contrario la empresa lamentablemente tendría que inicial el proceso de desvinculación administrativa del mencionado vehículo por la (sic) razones anteriormente expuestas".  
(Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, queda muy claro que la empresa -interesada en la desvinculación del vehículo- no le informó a la propietaria del automotor su intención de no renovar el contrato, el cual al haber sido suscrito el 1 de agosto de 2005, fue generando diferentes renovaciones automáticas, es decir, que para la fecha de la solicitud de desvinculación que fue el 16 de

15 SET 2009

6.

*Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., contra las Resoluciones Nos. 001437 de diciembre 18 de 2007, 000049 de enero 21 y 000091 de enero 31 de 2008, expedidas por la Dirección Territorial Cundinamarca"*

---

abril de 2007, el contrato estaba vigente, ya que el mismo se vencía el 31 de julio del mismo año, por cuanto el nuevo año se iniciaba el 1 de agosto de 2007 y antes de esta fecha no se probó por parte de la empresa AUTOBOY S.A., el que le hubiere enviado comunicación alguna a la propiedadaria del automotor manifestándole la intención de no renovarlo.

CONTRATO VEHÍCULO DE PLACAS SOJ-900:

Empresa vinculante AUTOBOY S.A.  
Propietari vehículo vinculado: JOSÉ ORLANDO FONSECA RODRÍGUEZ

Fecha de firma: 17 de diciembre de 2006  
Duración: Cláusula Quinta – Dos (2) años fijos hasta el 17 de diciembre de 2008.

De acuerdo con lo mencionado, se tiene que la impugnante da por cursada la comunicación de no renovación, haciendo alusión en el escrito del recurso a la enviada de fecha 19 de septiembre de 2007, con fundamento en la cláusula segunda del contrato de vinculación, pero al examinar dicho contrato, se observa que la cláusula segunda se refiere es a las características del vehículo, en tanto que la cláusula quinta si estipula:

"QUINTA DURACIÓN: el término de este contrato será fijo por DOS (02) AÑOS contados desde el 17 DE DICIEMBRE DE 2006 y hasta (sic) 17 DE DICIEMBRE DE 2008; siendo esta la fecha en (sic) la empresa dará por terminado el presente contrato teniendo así la potestad para iniciar los trámites de desvinculación administrativa respectivos si el propietario no manifiesta su intención de elaborar un nuevo contrato de vinculación o si la empresa niega su solicitud".

Se observa que la empresa AUTOBOY S.A., en la comunicación del 19 de septiembre de 2007, transcribe las cláusulas quinta, décima octava, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda y vigésima cuarta del contrato suscrito por la citada sociedad y el señor José Orlando Fonseca Rodríguez y en el escrito del recurso en el punto cuarto menciona como soporte de justificación de la no renovación del contrato de vinculación, la cláusula segunda de otro contrato diferente, de tal forma que para este Despacho es totalmente incomprensible lo aducido y por ende se tiene como cierto lo establecido en el contrato a que se refiere la apelante en el oficio del 19 de diciembre de 2007 y por lo tanto dicho contrato se vencía el 17 de diciembre de 2008 y aconteció que la solicitud de desvinculación fue presentada el 27 de septiembre de 2007, estando el contrato vigente.

CONTRATO VEHÍCULO DE PLACAS XXA-908:

7.

*Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., contra las Resoluciones Nos. 001437 de diciembre 18 de 2007, 000049 de enero 21 y 000091 de enero 31 de 2008, expedidas por la Dirección Territorial Cundinamarca"*

---

Empresa vinculante AUTOBOY S.A.  
Propietaria vehículo vinculado: MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS  
Fecha de firma: 26 de mayo de 2005  
Duración: Cláusula Quinta – Un (1) año con renovación

Automática. Para que aquella no opere, cualquiera de las partes deberá dar aviso a la otra con una antelación no menor a treinta (30) días, contados desde la fecha de su vencimiento.

Con fundamento en lo mencionado, se tiene que la impugnante da por cursada la comunicación de no renovación, haciendo alusión en el escrito del recurso a la enviada de fecha 29 de octubre de 2007, según lo establecido en la cláusula segunda del contrato de vinculación, pero al examinar dicho contrato, se observa que la cláusula segunda hace alusión es a las características del vehículo, en tanto que la cláusula quinta si estipula:

"QUINTA DURACIÓN: El término de este contrato será de un (1) año, con renovación automática por períodos iguales, siempre y cuando ninguna de las partes manifiesten (sic) su deseo de terminarlo anticipadamente por las causas legales y contractuales. Para no renovarse automáticamente este contrato, EL DUEÑO o LA EMPRESA deberán dar aviso a la otra parte, con una antelación no menor a treinta (30) días corrientes, contados desde la fecha de su vencimiento".

Igual que en el caso del vehículo precedente, se observa que la empresa AUTOBOY S.A., en la comunicación del 29 de octubre de 2007, transcribe las cláusulas quinta, décima novena, vigésima segunda y vigésima tercera del contrato suscrito por la citada sociedad y la señora María Isabel Martínez Rojas y en el escrito del recurso en el punto cuarto menciona como soporte de justificación de la no renovación del contrato de vinculación, la cláusula segunda pero de otro contrato totalmente diferente.

Así las cosas, queda muy claro que la empresa -interesada en la desvinculación del vehículo- no le informó a la propietaria del automotor su intención de no renovar el contrato, el cual al haber sido suscrito el 26 de mayo de 2005, fue generando diferentes renovaciones automáticas, es decir, que para la fecha de la solicitud de desvinculación que fue el 3 de diciembre de 2007, el contrato estaba vigente, ya que el mismo se vencía el 25 de mayo de 2008, por cuanto el nuevo año se inició el 26 de mayo de 2007 y antes de esta fecha no se probó por parte de la empresa AUTOBOY S.A., el que le hubiere enviado comunicación alguna a la propietaria del automotor manifestándole la intención de no renovarlo.

8.

*Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., contra las Resoluciones Nos. 001437 de diciembre 18 de 2007, 000049 de enero 21 y 000091 de enero 31 de 2008, expedidas por la Dirección Territorial Cundinamarca"*

---

que le hubiere enviado comunicación alguna a la propietaria del automotor manifestándole la intención de no renovarlo.

En conclusión para los tres casos objeto de estudio, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo estipulado en el artículo 57 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera", el requisito sine qua non para poder iniciar el trámite de una desvinculación administrativa solicitada por parte de una empresa, es que el contrato de vinculación se encuentre vencido, y acontece de acuerdo con las precisiones hechas, que ello no aconteció, por lo tanto los argumentos del impugnante no están llamados a prosperar.

Por lo antes mencionado, en esta instancia se tiene que las solicitudes de desvinculación de los vehículos de Placas: **SYS- 903, SOJ-900 y XXA-908** no están llamadas a prosperar, pues como es bien sabido conforme a lo ordenado en el Código Civil todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causales legales, estos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella. Bajo esta clara perspectiva, este Despacho considera que al no darse los presupuestos legales en el proceso de desvinculación administrativa, los mencionados vehículos deberán seguir vinculados del parque automotor de la empresa AUTOBOY S.A., de conformidad con lo aquí expuesto.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., contra las Resoluciones Nos. 001437 de diciembre 18 de 2007, 000049 de enero 21 y 00091 de enero 31 de 2008, expedidas por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de confirmarlas en todas sus partes, al igual que el Acto Administrativo No. 000599 del 6 de junio de 2008 que decidió la reposición, por la razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia a lo dispuesto en el artículo precententé los vehículos de Placas: **SYM- 903, SOJ-900 y XXA-908**, de propiedad de los señores MARGARITA DEL CARMEN CORREDOR, JOSE ORLANDO FONSECA RODRÍGUEZ y MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS,



9.

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., contra las Resoluciones Nos. 001437 de diciembre 18 de 2007, 000049 de enero 21 y 000091 de enero 31 de 2008, expedidas por la Dirección Territorial Cundinamarca"

deberán permanecer en el parque automotor de la empresa AUTOBOY SA., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión al Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A. (Diagonal 23 No. 69-60 – Piso 6º– Oficina 603 - Teléfono: 7581769 de Bogotá) y a los señores MARGARITA DEL CARMEN CORREDOR (Calle 48 No. 5 C – 58 – Teléfono: 7581769 en Bogotá D.C.), JOSÉ ORLANDO FONSECA RADRÍGUEZ (Calle 11 No. 5-04 – Teléfono: 248316 en Soacha - Cundinamarca) y MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS (Carrera 9 No. 17-02 – Telefono: 315-3931310 – Tunja – Boyacá), propietarios de los vehículos de Placas **SYS- 903, SOJ-900 y XXA-908**, respectivamente, el contenido de la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15 SET 2009

Dada en Bogotá, D.C. a los

  
JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proyectó:  Orlando Anaya Dede

Revisó: Elsa A. Gonzalez Acosta

Fecha de elaboración: 09-09-2009 (RI-259/08 – Apelación MT-37232 - Apelación. Resoluciones 1437/07, 0049 y 0091 de 2007 – Autoboy)

Tipo de Respuesta: Total (X).

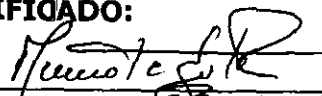


### NOTIFICACION PERSONAL

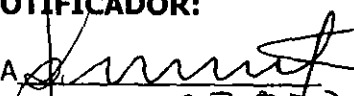
En Bogotá, a las 15:00 horas del día diecinueve (19) de octubre de 2009, notifiqué personalmente al señor MAURO ANTONIO PEDRAZA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.222.889 de Duitama, quien actúa como representante legal de AUTOBOY S. A., del contenido de la Resolución 4429 de septiembre 15 de 2009, por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S. A., contra las resoluciones Nos 001437 de diciembre 18 de 2007, 000049 de enero 21 y 000091 de enero 31 de 2008, expedidas por la Dirección Territorial Cundinamarca”.

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION ( ) APELACION ( ) O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

#### EL NOTIFICADO:

FIRMA   
C. C. 7222 889 Duit  
DIRECCION Day 23 n° 69-60  
CIUDAD Boyota  
TELEFONO 2-635544  
FECHA Octubre 19/09

#### EL NOTIFICADOR:

FIRMA   
C.C. 60283282